

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 89.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación, para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### A LAS CORTES.

En las Memorias que a este proyecto de ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y a las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla a cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantación por la prudencia necesaria para armonizarla con las necesidades del presupuesto, y muy pronto se habrá logrado, así lo espe-

ra el Gobierno, la total realización del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales con arreglo a las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas:

#### CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas, dependientes de aquélla, a cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzguen necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automovil, carruaje, bicicleta, a caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino, en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando a cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma a las demás poblaciones del Reino, por orden de importancia, a medida que el presupuesto lo

consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro Directivo, funcionará además de la Inspección Central, una Regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecerán en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva, como base de carrera ó continuación de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de Correo, siempre que hayan ingresado por oposición.

Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá a contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de *dos millones ochocientos cinco mil pesetas* en el presupuesto ó presupuestos correspondientes a los años en que haya de recibirse aquel material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede en igual forma un crédito de *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas*.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitres millones quinientas mil pesetas* que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo a las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados

y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y Oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0'10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0'05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10 pesetas.

Impresos, 0'01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0'10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0'05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0'25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derechos de seguro, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará a la Empresa del sobre monedero a rebajar a 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección General, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expenderá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10.

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del

medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirlo por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja Postal de Ahorros», que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia, representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código Civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades Benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de administración,

responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengarán interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada cada libreta. Este dispondrá de parte ó del tal de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos, reducidos los premios de que se habla en el apartado k.

Pasará á ser propiedad del Tesoro, toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, y resolver sobre su aplicación.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0'75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1'50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán se-

llos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

#### TELÉGRAFOS

Base trece. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignadas en la Memoria presentada á las Cortes dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base catorce. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0'05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0'05 pesetas que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

#### DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base dieciséis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0'05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado se consignarán las cantidades necesarias para la implantación de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos

de los nuevos servicios, y á este queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas de personal de Correos y Telégrafos para hacer transferencias entre capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos guran, extendiéndola á la dotación de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimatercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbi-trando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado si se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales, Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que ejerza.

Para la que hayan de dirigir los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(De la Gaceta núm. 86.)

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Burgos;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la del 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Abril de 1909 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva Peñafiel.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzobispado de Burgos,

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Abril de 1909 se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.—

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 89.)

## Gobierno Civil

CONVOCATORIA

### Elecciones.

Debiéndose celebrar el día 18 del actual la elección de un Senador por esta provincia, encargo á todos los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, así como á cuantas personas hayan de intervenir en las operaciones electorales, la más puntual observancia de los preceptos de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

En su virtud, y á tenor de lo que dispone el art. 30 de dicha ley, la elección de Compromisarios tendrá lugar en cada pueblo ocho días antes del señalado para la elección, ó sea el sábado 10 del corriente mes de Abril, para cuyo efecto y según lo preceptuado en los artículos 25 al 29 de la misma ley, han debido publicarse con la debida antelación las listas de los vecinos y Concejales que tienen derecho á elegir Compromisario.

Prevengo además á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesas que cumplan estrictamente lo dispuesto en los artículos 31 al 35 de la repetida ley, remitiendo á este Gobierno y á la Diputación provincial respectivamente, copias certificadas de la acta de la elección de Compromisarios, aprovechando para ello el primer correo, así como también entregando al Compromisario elegido otra copia que le servirá de credencial.

Burgos 1.º de Abril de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Comenzando hoy el periodo electoral en virtud de la anterior convocatoria, los Delegados de mi Autoridad y Comisionados que se encuentren ejerciendo sus funciones, así como los que dependan de otras Autoridades, están obligados á cesar inmediatamente en el desempeño de su cometido; y prevengo á la vez á los Alcaldes el cumplimiento de lo que establece el art. 36 de la ley Electoral vigente.

Burgos 1.º de Abril de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Pedro Marroquin Armentia, vecino de Santa María Ribarredonda, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la citada localidad, por ser mayor de 60 años, lo cual justifica con la partida de bautismo que acompaña: la Comisión, tenien-

do en cuenta lo dispuesto en el artículo 43, número 6.º de la ley municipal, en relación con el 4.º, párrafo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado, en sesión de 26 del corriente, admitir dicha renuncia, relevando, en su consecuencia, del desempeño del cargo de Concejal al referido señor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 30 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

### SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

#### Circular.

Debiendo dar cumplimiento á lo ordenado en la Circular de 8 de Junio de 1907, y en armonía con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, esta Sección ha practicado la liquidación del capital de los Pósitos de esta provincia que en el pasado año ha estado en movimiento, valiéndose para ello de los datos existentes en la misma, y de la expresada liquidación resulta que, á cada uno de aquellos le corresponde pagar por contingente del indicado año la cantidad que se consigna en la relación que se publica á continuación.

Prevengo, pues, á los Señores Alcaldes y Presidentes de Juntas administrativas de los pueblos que se citan en el mismo, que si en el plazo de 20 días no han cumplimentado este servicio en la forma que dispone la Circular de 13 del corriente mes, les exigiré la responsabilidad que determina la disposición 8.ª de la Real orden de 25 de Mayo de 1880.

Burgos 30 de Marzo de 1909.—  
El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

#### Pueblos que se citan.

Altable, 16'90 pesetas. Albillos, 17'55. Amaya, 35'10. Anguix, 44'63. Añastro, 27. Arandilla, 5'54. Arauzo de Salce, 16'70. Arauzo de Torre, 8'47. Arenillas de Muñó, 62'10. Arenillas de Riopisuerga, 64'10. Arenillas de Villadiego, 72'80. Arroyal, 65'15. Arroyo de Muñó, 50'84. Ayuelas, 12'97. Barrios de Colina, 34'17. Belorado, 168'18. Berlangas de Roa, 40'70. Bocos, 38. Bohada de Roa, 12'74. Bohada de Villadiego, 11'06. Bozón, 15'03. Brazacorta, 22'50. Briviesca, 81'38. Bugedo, 23'83. Buniel, 59'16. Cabañes de Esgueva, 6'98. Caleruega, 12'25. Campillo de Aranda, 143'86. Cañizar de Amaya, 28'10. Carcedo de Burgos, 24'95. Cardeñajimeno, 28'60. Castellanos de Castro, 27'82. Castildelgado, 10'55. Castrillo de la Vega, 11'90. Castrillo Solarana, 55'90. Castrogeriz, 191'05. Celada de la Torre, 46'92. Celada del Camino, 57'55. Céspedes,

13'35. Ciadoncha, 116'94. Cilleruelo de Abajo, 50'05. Citores del Páramo, 33'16. Coculina, 29'35. Coruña del Conde, 32'77. Cueva Cardiel, 33'25. Cuevas de Amaya, 13'85. Estepar, 13'12. Fresno de Riotirón, 25'85. Fuentecén, 81'85. Fuentelcesped, 53'99. Grijalba, 53'32. Gumiel de Hizán, 345'28. Gumiel del Mercado, 86'80. Guzmán, 94'05. Hontangas, 23'57. Hontomin, 12'90. Hormaza, 76'70. Hornillos del Camino, 48'24. Hoyales de Roa, 45'48. Humada, 4'10. Iglesia Rubia, 3'05. La Aguilera, 52'12. La Molina de Ubierna, 39'80. La Puebla de Arganzón, 6'65. La Sequera de Haza, 27'43. Las Quintanillas, 24'95. Las Rebolledas, 16'14. Lodoso, 32. Mahmud, 91. Mambrilla de Castrejón, 73'20. Mansilla de Burgos, 11'15. Marmellar de Abajo, 45. Masa, 14'80. Mazuela, 82'65. Mazuelo de Muñó, 54'50. Medinilla, 44'55. Miranda de Ebro, 7'02. Monasterio de Rodilla, 75'55. Montañana, 5'09. Montorio, 3'08. Moriana, 16'36. Nava de Roa, 46'75. Nebreda, 26'20. Olmedillo de Roa, 31'64. Olmillos junto á Sasamón, 63'30. Orón, 13'15. Padilla de Abajo, 47'84. Padilla de Arriba, 81'80. Pampliega, 61'55. Palacios de Benaver, 48'15. Palacios de Riopisuerga, 13'31. Palazuelos de Muñó, 40'74. Páramo, 22'75. Pedrosa de Duero, 62'75. Pedrosa del Páramo, 70'75. Pedrosa de Muñó, 46'65. Piérnigas, 12'90. Presencio, 66'60. Puras de Villafranca, 4'10. Quintanabureba, 42'45. Quintana del Pidío, 92'65. Quintana de los Prados, 55'65. Quintanadueñas, 60'40. Quintanamanvirgo, 26'20. Quintanaortuño, 47'05. Quintanilla Riopico, 62'40. Quintanilla Somuño, 235. Quintanilla Vivar, 31'90. Rabé de las Calzadas, 26'10. Rebolledo Traspeña, 16'22. Redecilla del Campo, 6'78. Revillarruz, 18'15. Robredo-Temiño, 19'25. Royuela, 76'75. Rublacedo de Arriba, 18'36. Salas de Bureba, 6'85. Salazar de Amaya, 37'97. San Adrian de Juarros, 11'62. San Martín de Rubiales, 56'60. San Medel, 36'80. San Miguel de Pedroso, 7'65. Santa Gadea del Cid, 27'25. Santa María Tajadura, 44'85. Santovenia, 16'95. Sargentos de la Lora, 5'25. Sordillos, 26'60. Sotillo de la Ribera, 23'80. Sotopalacios, 18'34. Sotovellanos, 13. Sotragero, 97'64. Suzana, 11'15. Tablada de Villadiego, 50'65. Talamillo del Tozo, 10'30. Tapia, 45'25. Tardajos, 72'95. Terradillos de Esgueva, 12'45. Torresandino, 80'12. Tórtoles, 114'52. Valcavado de Roa, 19'85. Valdezate, 21'30. Villadiego, 192'60. Villaescusa de Roa, 17. Villafruela, 5'30. Villagutiérrez, 39. Villahoz, 92'95. Villalba de Duero, 19'34. Villalbos, 12'28. Villamayor de Treviño, 23'95. Villanueva de Odra, 17'80. Villanueva Rio-Ubierna, 60'45. Villarmentero, 15'22. Villarmero, 39'95. Villasidro, 37'80. Villasilos, 55'15. Villatueda, 13'02. Villavedón, 36'50. Villaverde del

Monte, 45'32. Villaverde-Mogina, 162'98. Villaverde Peñahorada, 5'78. Villaveta, 41'97. Villavieja, 28'58. Villovela, 76'09. Vivar del Cid, 27'88. Vizcainos, 24'70. Viznalo, 14'50. Zael, 36'65.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Medina de Pomar 26 de Marzo de 1909. = El Alcalde, Francisco Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafranca Montes de Oca.

Celadilla Sotobrín.  
Bañuelos de Bureba.  
Carcedo de Burgos.  
Hontanas.  
Salazar de Amaya.  
Valle Valdebezana.  
Encio.  
Arenillas de Villadiego.  
Hormaza.  
Condado de Treviño.  
Mazuelo de Muñó.  
Oquillas.  
Saldaña de Burgos.  
Retuerta.  
Santa Cruz del Valle.  
Cuevas de Amaya.

### Alcaldía de Salazar de Amaya.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 25 de Marzo de 1909. = El Alcalde, Guillermo Ibáñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres.

Hontanas.  
Carcedo de Burgos.  
Olmos de la Picaza.

### Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclama-

ciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Berzosa de Bureba 26 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Fermín Osua.

*Regimiento Lanceros de Borbón  
4.º de Caballería.*

En el cuartel de San Pablo, á las diez del día 11 de Abril próximo, se venderán en pública subasta tres caballos de desecho de este Regimiento.

Lo que se publica para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 27 de Marzo de 1909.—El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

## Anuncios Particulares

*Comunidad de regantes de la vega de Roa.*

En cumplimiento á lo acordado por el Sindicato, en virtud de las facultades que le concede el art. 39 de las ordenanzas, se convoca á los partícipes de la referida Comunidad á la Junta general extraordinaria que se celebrará en el salón del Ayuntamiento, á las diez de la mañana del día 18 del mes próximo de Abril, á fin de tratar los asuntos siguientes:

1.º Deslinde de los terrenos de primeras y segundas aguas.

2.º Medios que deben ponerse en práctica para descubrir la ocultación de tierras que no contribuyen á satisfacer los gastos de la Comunidad.

3.º Conveniencia de dividir en dos hojas la zona de terrenos denominada Huerta de los Gabrielones.

Roa 28 de Marzo de 1909.—El Presidente, Santiago Pérez.

**SANTA OLALLA**  
OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

### INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.*

Núm. 47. Ministerio de Fomento. Real decreto relativo á la jubilación de los funcionarios dependientes de aquel Ministerio.

—Ministerio de la Gobernación. Ley aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales.

—Ministerio de Instrucción pública. Real orden dictando reglas para la equitativa distribución del crédito destinado á material de enseñanza.

Núm. 48. Ministerio de Hacienda. Real orden relativa á la intervención de las fábricas de esencias á los efectos del Reglamento de la renta del alcohol.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se signifique al Instituto de Reformas Sociales la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley de Descanso dominical.

—Idem. Id. relativa á la incompatibilidad entre el cargo de Médico Director de Baños y el de Inspector de Sanidad.

Núm. 49. Ministerio de Fomento. Real orden dejando sin efecto otras relativas á la habilitación de Ingenieros y Capataces de minas con títulos obtenidos en el extranjero para ejercer la profesión en España.

—Idem. Id. relativa á las garantías y requisitos que deben llenar las Compañías de seguros.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden en que se declara que la retribución de los Inspectores de Sanidad está sujeta al descuento del 12 por 100.

—Idem. Id. sobre las limitaciones con que puede autorizarse el empleo de gas de agua puro.

Núm. 50. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular sobre el juramento que ante los Jueces y Tribunales han de prestar los Jefes y Oficiales del Ejército cuando comparezcan como testigos.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la Administración de la renta del alcohol (Continuación.)

Núm. 51. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando el tratamiento y la forma y términos de las relaciones de la Jefatura superior de Policía de Madrid.

—Idem. Id. disponiendo la organización de brigadas sanitarias para acudir á cooperar con los elementos locales en la lucha contra las epidemias.

—Idem. Id. autorizando la permuta del Inspector de Sanidad de Burgos y el de Murcia.

Idem. Id. declarando que no es procedente el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de reemplazos.

Núm. 52. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando el derecho del Subdelegado que desempeña la Inspección provincial de Sanidad á la parte correspondiente á la gratificación anual determinada en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908.

—Idem. Id. disponiendo que los Jueces y tribunales pongan en conocimiento de aquel Ministerio la fecha en que las requisitorias insertas en la Gaceta hayan dejado de surtir efecto.

—Idem. Id. aprobando los modelos á que han de ajustarse las requisitorias, citaciones y emplazamientos que hayan de publicarse en la Gaceta.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden determinando que por el Real Consejo de Sanidad y los demás Centros y Cor-

poraciones encargados de cuanto concierne á la salud pública, se informe acerca de los extremos que indica.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular sobre la redacción de requisitorias, citaciones y emplazamientos.

Núm. 53. Ministerio de Fomento. Real orden aclarando el art. 17 de la ley de 26 de Marzo de 1908 de Ferrocarriles secundarios.

Núm. 54. Ministerio de Fomento. Real orden convocando para cubrir las plazas de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos, vacantes en los servicios centrales y provinciales dependientes de aquel Ministerio.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por el Subdelegado de Medicina de Gijona contra una providencia del Gobernador.

Núm. 55. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que la asignación para gastos de representación de los Gobernadores civiles la perciban en ausencia ó enfermedades de los titulares y en las vacantes los funcionarios que los sustituyan en el desempeño del cargo.

—Idem. Id. disponiendo se convoque al concurso correspondiente para la provisión de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

—Ministerio de Hacienda. Real orden dando nueva redacción al epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª de la contribución industrial.

Núm. 56. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden declarando el derecho de los Registradores de la propiedad al cobro de los honorarios por las certificaciones que expidan para los expedientes de apremio.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración de la renta del alcohol (continuación).

Núm. 57. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria de los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Girona autorizando para abrir una farmacia en Palamós.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la Administración de la renta del alcohol (continuación).

Núm. 59. Ministerio de la Gobernación. Real orden autorizando la concesión de excedencia á los Médicos Directores de Balnearios.

Núm. 60. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden relativa al pago del aumento gradual de sueldo á los maestros del partido judicial de Carballino.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se anuncie nueva convocatoria para la provisión de las plazas de Ordenanzas y similares de las plantillas de aquel Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad.

Núm. 61. Idem. Id. dictando reglas para el debido cumplimiento de los artículos 22 de la ley de Emigración y 88 y 89 del Reglamento para su ejecución.

Núm. 62. Ministerio de la Guerra. Ley sobre ascensos en el cuerpo de Inválidos.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la Administración de la renta del alcohol (continuación).

Núm. 63. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto adicionando varios artículos al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 relativo á la contratación administrativa.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la Administración de la renta del alcohol (continuación).

Núm. 64.....

Núm. 65. Ministerio de la Gobernación. Real decreto ampliando la franquicia postal concedida á los Delegados y Subdelegados de la venta de cerillas á la correspondencia que cambien entre si los Delegados y Subdelegados de cada provincia.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se convoque á concurso para la provisión de las plazas de Maquinistas y Carpinteros mecánicos del Parque central sanitario.

—Idem. Id. dictando reglas relativas al régimen que han de observarse en los cafés cantantes, y á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos.

Núm. 66. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular sobre el régimen y vigilancia de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros.

Núm. 67. Idem id. mandando que los Alcaldes se ajusten para la remisión de los datos estadísticos al modelo que se inserta, aprobado por el Consejo superior de Emigración.

Núm. 68. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden relativa á la higiene escolar.

Núm. 69. Ministerio de la Gobernación. Real decreto creando en el Consejo superior de protección á la infancia una sección auxiliar técnico administrativa.

Núm. 70. Ministerio de la Gobernación. Real decreto concediendo franquicia telegráfica al Jefe superior de la Policía gubernativa.

—Idem. Id. determinando cuándo, cómo y por quién pueden ser exigidas las retribuciones á Maestros de primera enseñanza que mencionan el art. 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento para la Administración de la renta del Alcohol (continuación).

Núm. 71. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando Corporación oficial al Colegio de Veterinarios de la provincia de Burgos.